Año de 1870. Jueves 24 de Noviembre. Número 63.

Boletin  

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas**.—Números sueltos, **38 céntimos**.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Satisfaccion de los recargos establecidos sobre el impuesto personal.

Administracion local.—Negociodo 2.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 10 del corriente me dice lo que sigue:

«Al disponer la ley de 23 de febrero último la compensacion de los débitos por impuesto personal, no hizo extensiva la operacion mas que á los cupos del Tesoro; pero esta disposicion no altera ni puede alterar el deber en que están las localidades de satisfacer los recargos establecidos sobre la contribucion citada, á fin de que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan hacer frente á sus perentorias obligaciones. En tal concepto, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que por este centro se signifique á V. S. la conveniencia de que adopte las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos satisfagan al Tesoro el importe de dichos recargos. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que pueda tener exacto cumplimiento por los ayuntamientos de esta provincia, esperando no me pondrán en la precision de tener que adoptar medidas severas para hacerles cumplir con lo que se dispone por la preinserta circular. Orense noviembre 21 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general del Tesoro público en comunicacion fecha 16 del actual participa á esta Administracion económica que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérnas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Pascuala de Insa y Pancho, hija de D. Joaquin M. N. de Coulada, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de la interesada. Orense 21 de noviembre de 1870. —Francisco Criado Perez.

Delegacion del Banco de España en Orense.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual dice á este establecimiento lo que sigue: «Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 17 de octubre último lo que sigue:—Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general á virtud de una comunicacion del Banco de España, trascribiendo otra de su Delegado para el cobro de contribuciones directas en la provincia de Cuenca, relativa á los perjuicios que pudiera producir á la espedita recaudacion la doctrina de que las ofensas inferidas á los agentes subalternos de la cobranza en el ejercicio de sus funciones se consideren como hechas á los particulares, siguiéndose á su costa y bajo su responsabilidad la accion criminal que corresponda. Considerando que, los que injurien, insulten ó amenacen de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad en su presencia, ó en escrito que se les dirigiese, incurren en penalidad con arreglo al art. 270 del Código penal reformado. Considerando que en Real órden 4 de abril de 1851, confirmada por el art. 88 de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869, se consignó que los subalternos del recaudador general ejercen las facultades de la Hacienda como delegados de la misma, en cuyos derechos se hallan subrogados, pues no de otro modo podrian hacer efectivos los cupos de contribuciones con la rapidez que exigen las necesidades del Tesoro. Considerando que la recaudacion de contribuciones es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de éste y para su servicio se lleva á efecto, ya sea que el agente cobrador deba su procedencia á un contrato autorizado por las leyes ó ya que su nombramiento dimane directamente de la autoridad económica respectiva. Considerando que los insultos dirigidos á los agentes cobradores en el desempeño de sus funciones no pueden conceptuarse de carácter particular, puesto que recaudan para el Estado, de quien el Gobierno al que el insulto ataca es legítimo administrador. Y considerando por último, que todo cuanto tienda á debilitar el prestigio de los cobradores, contribuye á rebajar la fuerza moral que el Gobierno necesita para hacer efectivos los impuestos, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido declarar que los agentes de la recaudacion de contribuciones son en el ejercicio de sus funciones agentes de la autoridad á todos los efectos del Código penal, y por consiguiente que los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en aquel ejercicio, deben ser perseguidos de oficio, bastando para ello, si de dichos delitos no tuviera el juzgado conocimiento por otros medios, que se le dé de oficio la Administracion económica ó el mismo funcionario contra quien se cometieren; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se circule esta resolucion á todos los Jefes de las Administraciones económicas. De la propia órden lo digo á V. E para su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que esa Delegacion cuide por su parte de que tenga cumplido efecto la importantísima resolucion trascrita en los casos á que la misma se refiere y puedan ocurrir á los agentes de la recaudacion de esa provincia. Madrid 14 de noviembre de 1870.—El Subgobernador, Manuel M. Secades.—Sr. Delegado de la provincia de Orense.»

Y esta Delegacion lo publica en el Boletin oficial para conocimiento de quienes corresponda. Orense 21 de noviembre de 1870. —J. Luis de Baura.

Ayuntamiento de Orense.

Como recurso para atender los gastos municipales y provinciales del actual presupuesto, se acordó repartir á los vecinos del distrito habitantes fuera de esta capital un 25 por 100 sobre las contribuciones directas para el Tesoro, cuyo reparto realizado por las relaciones facilitadas por la Administracion se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que puedan enterarse y reclamar los que se crean agraviados.

Orense noviembre 22 de 1870.—Fernando Fernandez.

Ayuntamiento de Monterrey.

Terminado el repartimiento con que se deben cubrir los gastos provinciales y municipales del presente año económico, se espone al público por término de ocho dias, á contar desde el 23 hasta el 30 del corriente ambos inclusive en la consistorial de este ayuntamiento, á fin de que todos los comprendidos en él, asi vecinos como fasteros, puedan enterarse y objetar contra dicho reparto lo que crean oportuno, que se les oirá, pero pasado dicho término no habrá lugar á ello.

Monterrey 17 de noviembre de 1870. —El Alcalde, Andrés Rodriguez.

Ayuntamiento de Leiro.

Hallándose concluido el repartimiento vecinal de gastos provinciales y municipales del corriente año económico, se hallará espuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de seis dias, que principiarán á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que vecinos y forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado dicho término no se serán admitidas.

Leiro 19 de noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Antonio Vidal.

Ayuntamiento de Trasmiras.

Aprobado el repartimiento general para atender á los gastos provinciales y municipales, correspondiente al actual año económico, se hace saber á los vecinos y forasteros que si desde el 17 al 22 del corriente mes no satisfacen al recaudador D. Juan Rodriguez y Rodriguez del pueblo de Trasmiras los dos trimestres vencidos, incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la instruccion vigente, parándoles ademas el perjuicio á que diesen lugar. Trasmiras noviembre 16 de 1870.—El Alcalde, Francisco Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Vazquez Rodriguez, escribano del juzgado de primera instancia de la villa de Celanova.

Certifico que en este juzgado y mi escribania se propuso demanda de menor cuantia por José Fernandez Martinez, vecino de Fechas, contra su convecino Antonio Villar y Todea, sobre reclamacion de 1.376 rs., en la cual se dictó la sentencia que dice asi:

En la villa de Celanova, á 15 de octubre de 1870, el Sr. D. Bernardo Pereira, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos dijo:

Resultando que José Martinez, á medio del procurador D. Benito Duran, por dependencia de diligencias de embargo preventivo á su instancia practicado como cesionario de D. José Fermoso, propuso demanda contra Antonio Villar en reclamacion de 137 escudos 600 milésimas, y exponiendo que la suma reclamada le correspondia por haberla satisfecho el cedente, á quien el demandado se la debia, concluyó á que se condenase á este á su pago con las costas:

Resultando que admitida la demanda luego que se produjo certificacion de haber sido intentado el acto conciliatorio, se concedió de ella traslado al demandado, quien, á pesar de haber sido emplazado, no pareció á contestar, manteniéndose en rebeldía; y recibido el pleito á prueba, se propuso por el autor la que creyó conducente, suministrando para declarar á su tenor la de tres testigos, y concluso que fué el término y unidas las pruebas dadas, se convocó á las partes á juicio verbal, al que solo concurrió el demandante, insistiendo en que se estimase la demanda:

Considerando hallarse justificada la obligacion contraida por el demandado de pagar á D. José Fermoso la cantidad de 1.000 rs. con el interes de 1 y medio por 100 mensual, y que esta obligacion fué satisfecha por el demandante en febrero del corriente año con los intereses vencidos, importantes 376 rs. obteniendo á su favor cesion del derecho que asistiese al acreedor:

Considerando que todo el que reciba una cantidad á préstamo, está obligado á devolverla al prestador ó quien su derecho represente con la que importen los intereses vencidos por escrito estipulados;

Fallo que debia declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en consecuencia condeno al demandado Antonio Villar á que dentro de sexto dia pague al demandante José Fernandez Martinez los 137 escudos y 600 milésimas reclamados con las costas. Y por la presente, definitivamente juzgando en primera instancia, que por lo tocante al litigante rebelde, si personalmente no se presentase á ser notificado, se publicará en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, asi lo mando y firmo.—Ramon Pereira.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido y firmo el presente testimonio en Celanova octubre 24 de 1870.—José Vazquez Rodriguez.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente se emplaza á D. Manuel Garcia Solis, vecino de San Juan de Trasmiras, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este juzgado por la escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo su mujer D.ª Ursula Ogea sobre que se le prive á aquel de la administracion de sus bienes dotales, capitales y parafernales; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 10 de octubre de 1870.—Secundino Fernandez.—D. S. O., Ramon Cadórniga, por D. Francisco Cadórniga.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sustancia demanda ejecutiva á instancia de D. Leon Mauro de esta ciudad contra Diego Blanco de la Medorra, sobre pago de 1.023 rs., y para hacerlos efectivos se sacan á pública subasta los muebles y bienes raices siguientes:

1.ª Una artesa vieja, madera de castaño, porte una fanega, su valor 4 pesetas.

2.ª Una arca vieja, madera de pino, porte 14 fanegas, 10 pesetas.

3.ª Otra id. sin cerradura, madera de castaño vieja, de 6 fanegas, 8 pesetas.

4.ª Otra id. id. con cerradura en buen estado, capacidad 1 hectólitro 11 litros, 3 pesetas.

5.ª Un banco de respaldo viejo, madera de castaño, 3 pesetas.

6.ª Una mesa de regular estado, madera de castaño sin cajon, 2 pesetas 25 céntimos.

7.ª Dos sillas viejas, asiento de paja, ordinarias, 1 peseta.

8.ª Un cazo de cobre remendado, 1 peseta 50 céntimos.

9.ª Una sarten de fierro vieja, 50 céntimos de peseta.

10. Otra id. id. mas pequeña, remendada, 50 céntimos de peseta.

11. Cinco fanegas y dos ferrados de centeno, que á 6 rs. y medio ferrado, hacen 43 pesetas 87 céntimos.

12. Un carro de paja de lo mismo, 5 pesetas.

13. Al sitio de la Cortiña, inmediato al lugar de la Medorra, 9 ferrados y 12 copelos de labradío y monte con un castaño, linda este camino de las Vereas, norte labradío de José Blanco, sur el mismo y Simon Blanco y oeste camino público; su valor, libre del capital de 10 cuartales de centeno y 1 real en dinero para D. Antonio María Montenegro, 226 pesetas.

14. Y al de la Touza, 18 ferrados y 23 copelos de labradío, robleda y monte, linda este labradío y monte de José Gonzalez, norte camino público y monte de Antonio Perez, sur herederos de D. Cesáreo Paz y José Iglesias y oeste camino y Antonio Perez; su valor, deducido el capital de un ferrado de centeno para D. Miguel Gutierrez de Velle y 10 cuartales y 25 mrs. para D. Antonio Montero, 501 pesetas.

Total, 809 pesetas 62 céntimos.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de lo relacionado, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 28 del corriente, hora de once de su mañana, señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en Orense 3 de noviembre de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por su mandado, Francisco Cuevas.

D. José Lopez Carron, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Hago público que en este juzgado y escribanía del que refrenda se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del hurto ejecutado la noche del 17 del actual en la casa de Ramon Peruouzo de Santa María de Godos, ayuntamiento de Sayar en este partido, de los efectos siguientes:

Una manta de lana del pais á medio uso, una sábana de estopa de igual uso, una almohada y una camisa de la misma tela tambien á medio uso.

Por auto de fecha de ayer acordé publicar en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia estos efectos; y para que asi tenga efecto, libro el presente, exortando por este medio conforme á derecho á todas las autoridades civiles y militares de la provincia se sirvan averiguar el paradero de los expresados efectos, rogándole á las mismas que de ser habidos se dignen ponerlos á disposicion de este juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Caldas 25 de octubre de 1870.—José Lopez.—Por mandado de S. Sª, Manuel Garcia.

D. Benigno Fraga Vazquez, juez de primera instancia de Lalin y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Gamallo Couto, vecino de Santa Eulalia de Silleda, cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en los boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado, escribania de D. Manuel Vila, á quien sustituye el autorizante, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que instruyo contra su hermano Eusebio sobre robo en despoblado. Al mismo tiempo, encargo á todas las autoridades civiles y militares y dependientes de aquella, procedan á la captura del Gamallo caso sea habido, poniéndolo á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Lalin á 18 de noviembre de 1870.—Benigno Fraga.—Por Vila, Lic. Rafael de Membiela.

Señas de Francisco Gamallo.

Estatura regular, cara flaca, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba poca y algo rojo, de unos 30 años de edad; vestia pantalon de corte de diferentes colores, chaleco de lo mismo y algunas veces de paño negro, chaqueta azul de paño, sombrero redondo y calza borceguíes.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carnes de vaca, de 12 á 13·25 pesetas la arroba; de 0·58 á 0·65 la libra y á 1·29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0·51 pesetas la libra, y á 1·31 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1·25 pesetas la libra, y de 2·17 á 2·71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba, á 1·06 la libra, y á 2·30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0·87 la libra, y á 1·89 el kilógramo.

Jamon, de 22·50 á 28 pesetas la arroba, de 1·25 á 1·50 la libra, y de 2·71 á 3·25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de noviembre de 1870.—El Alcalde 1.º, Fernando Hidalgo Saavedra.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

Art. 524. Las oposiciones se harán en la forma y con los ejercicios que señalen los Reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer; la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere mas capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la eleccion.

Art. 526. Cuando no hubiere Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposicion en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposicion se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposicion.

La oposicion se verificará en los términos establecidos en el art. 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los Secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará por conducto del Presidente la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el órden con que están colocadas en él:

A los Secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que estos los Vicesecretarios.

A los Secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los Secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendiente entre estas clases, se sacará la plaza á oposicion en la forma prevenida en el art. 526.

Art. 530. La Vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposicion directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los Secretarios de las Salas de lo criminal en cada Audiencia actuarán por turno rigoroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los artículos 13, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal los Vicesecretarios, donde los hubiere; y en otro caso los Secretarios de Sala, comenzando por los mas antiguos.

Art. 533. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo solo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará ademas extraordinariamente el haber que por cada dia se les asigne en una disposicion de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente é ingresarán en el Tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada Secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los Auxiliares y Escribientes que les ayuden en sus trabajos.

CAPITULO II.

De los Archiveros.

Art. 535. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extension de sus Archivos, habrá un Archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservacion y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser Archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administracion señalen para esta clase de destinos, y reunir ademas la circunstancia de ser Abogado.

Art. 537. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fé pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por órden del Presidente del Tribunal.

Art. 539. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los Archiveros.

Art. 540. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y estos á las del Presidente del Tribunal.

Art. 541. Los Archiveros y empleados en Arcivos tendrán dotacion fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

CAPITULO III.

De los Oficiales de Sala.

Art. 542. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo habrá Oficiales de Sala.

Art. 543. Corresponderá á los Oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demas diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial de órden de los Juzgados ó Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y á los Jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella órden y compostura.

Art. 544. Para ser Oficial de Sala se requiere:

1.° Reunir todas las circunstancias que segun el art. 474 de esta ley han de concurrir en los Secretarios judiciales.

2.° Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los Presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El Gobierno, oidas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala.

Oirá tambien á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalará igualmente el Gobierno á los Tribunales de partido que han de tener Oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán antes de entrar en sus cargos que reunen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una comision compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el exámen por tres Abogados nombrados por el Presidente.

Art. 551 Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en Audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el Juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, despues de oir á las Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 554. Los Oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los arts. 13, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotacion fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitucion, suspension, traslacion y licencias, serán estensivas á los Oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los Secretarios judiciales.

CAPITULO IV.

De las recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala á que se refiere el artículo anterior las prescripciones del tít. 8.° de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.° La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren Auxiliares de los Tribunales de partido de las Audiencias y del Tribunal Supremo, por el Juez mas moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los Auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.° El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 559. Los Auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándolos aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretario de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó mas, el que siga en el órden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en órden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instruccion ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que, siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ú Oficial de Salá de Juzgado municipal ó de instruccion ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No podrán los Auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

TITULO X.

De los subalternos de los Juzgados y Tribunales.

Art. 565. Bajo la denominacion de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que segun esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite mas de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse; y este remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instruccion, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe que dén los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 569. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Cuando los necesitare, podrá pedirlos al Presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instruc-

cion, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los Jueces de instruccion y los Presidentes de los Tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombrado algun subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algun subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia, y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan; y no podrán escusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los Superiores gerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen mas conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por estos no habrá lugar á reclamacion alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oidos los Jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotacion de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los Auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro del Tribunal, ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TITULO XI.

Del gobierno y régimen de los Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ademas de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demas que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.ª Hacer guardar el órden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y subalternos.

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la mas completa administracion de justicia.

4.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.ª Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus Auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.ª Recibir las escusas de asistencia de los Magistrados, de los Auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.ª Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algun negocio cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.ª Ordenar en todos los dias útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir cuando les parezca cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que espresamente la ley lo ordenare. En estas los llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningun otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administracion de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con estos, ni coarten la libertad de accion que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que dén lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia.

15. Oir las quejas referentes á la administracion de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar ademas de los subalternos cuya eleccion les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17 Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen órden y conservacion de los Archivos y Bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, ademas de las atribuciones que segun el artículo que precede y demas de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.° La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecucion, cuando interese á la administracion de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el exámen que hubiere motivado su reclamacion.

2.° La facultad de disponer visitas de inspeccion para examinar el estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, despues de oir á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecucion en los Juzgados de partido ó, en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales, despues de oir á la Junta de gobierno.

Art. 587. Despues de que los Presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.° del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribucion de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demas asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas solo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 584.

Art. 589. Ningun Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores gerárquicos que á continuacion se expresan:

Los Jueces municipales y de instruccion, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 590. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores gerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ó otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala mas antiguo, sin perjuicio de continuar este presidiendo tambien aquella á que corresponda siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

CAPITULO II.

De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningun otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el órden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administracion de justicia, y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 593. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algun otro impedimento legítimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado mas antiguo de la misma.

CAPITULO III.

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Corresponde á los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.° Las atribuciones y obligaciones que los números 1.°, 2.°, 4.°, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.° Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia en su partido.

3.° Recibir las escusas de asistencia que dén los Jueces, Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.° Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administracion de justicia, sin coartarle la libertad de accion que le corresponde.

Cuando lo reputen necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la accion fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.° Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran, y las entradas y salidas de los Jueces de instruccion y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares.

TITULO XII.

De la constitucion y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno.

Art. 595. Las Audiencias y Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

1.° Para constituirse en Salas de justicia.

2.° Para autos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno como Salas de justicia en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los arts. 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en